



Expediente: PAOT-2019-2054-SPA-1178

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13382 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2054-SPA-1178** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de una planta de luz utilizada en el inmueble [ubicado en calle Durango número 124, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] el cual es utilizado como casa productora; mismo que se percibe en un horario de 14:00 a 03:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



STL-A02-000-000-TOAT-2019-2054-SPA-1178

Expediente: PAOT-2019-2054-SPA-1178

000-0000-000-000-000-000-000-000-000

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13382 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en los que no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de alguna planta de energía eléctrica, toda vez que en el inmueble motivo de la denuncia no se contaba con ninguna planta.



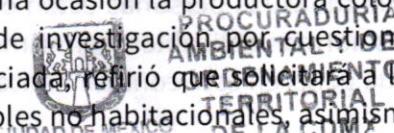
ANTECEDENTES

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad realizó un tercer reconocimiento de hechos, en el que se observó que en el inmueble objeto de investigación se estaba llevando a cabo una filmación, para lo cual se contaba con permiso vigente expedido por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el acto no se percibió la existencia de alguna planta de energía eléctrica ubicada frente al inmueble denunciado; no obstante, ésta se encontraba en la esquina de la cuadra, equipo que durante la visita estaba en funcionamiento generando emisiones sonoras, es de señalar que la planta de energía contaba con caja acústica.

Es así, que personal actuante llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia (vía pública), acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excedía el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 63.40 dB(A). Aunado a lo anterior, se estableció comunicación con la persona denunciante, a efecto de poder llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, manifestando dicha persona que en ese momento el ruido generado por la planta de energía eléctrica, no era perceptible desde su domicilio.

No obstante, lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble denunciado, quien manifestó que el sitio en comento es una casa habitación en la que en ocasiones se realizan filmaciones, por lo que para tal actividad las productoras llevan su planta de energía eléctrica, misma que es colocada regularmente en inmuebles no habitacionales; sin embargo, que en una ocasión la productora colocó la planta de energía eléctrica en las afueras del inmueble objeto de investigación por cuestiones técnicas. Por lo anterior y a fin de solucionar la problemática denunciada, refirió que se solicitará a las productoras que la planta de energía eléctrica sea colocada en inmuebles no habitacionales, asimismo que dichos equipos se encuentren insonorizados.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-2054-SPA-1178

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13382 -2019

Posteriormente, se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble denunciado, sin que se observara actividad alguna, así como tampoco la existencia de una planta de energía eléctrica.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución la solicitud haya sido atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)

III. - Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una planta de energía eléctrica, la cual era utilizada durante una filmación llevada a cabo en el inmueble ubicado en calle Durango número 124, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que no excedían el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
 2. El propietario del inmueble denunciado, manifestó que a fin de solucionar la problemática denunciada se les solicitará a las productoras que la planta de energía eléctrica sea colocada en inmuebles no habitacionales, asimismo que dichos equipos se encuentren insonorizados.
 3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:  PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



STEL-AS2-M05-0105-TOAP:consejera

Expediente: PAOT-2019-2054-SPA-1178

Folio: 0005-300/200-13382-2019-TOAP:folioFolio

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13382 -2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR